

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-410/2015.

**RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.**

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución de veinticuatro de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-069/2015, en la que confirmó el auto de veintisiete de

SUP-REC-410/2015

junio pasado, por el cual magistrado instructor del citado juicio determinó, entre otras cuestiones, la no admisión de seis documentales consistentes en diversas solicitudes, identificadas por el partido como solicitudes no desahogadas al momento de la presentación de la demanda, y respecto de las cuales pidió a ese órgano jurisdiccional regional su requerimiento a las autoridades respectivas.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el partido recurrente en su demanda y del contenido de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio del año en curso, se llevaron a cabo las elecciones federales para renovar a la totalidad de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Cómputo distrital, validez de la elección y elegibilidad de candidatos ganadores y expedición de constancia El once del mismo mes y año, el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, con cabecera en Torreón, concluyó el cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente a ese Distrito Electoral Federal en el estado de Coahuila.

3. Juicio de inconformidad. Disconforme con los resultados del referido cómputo distrital, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad. Dicho juicio se radicó ante la autoridad responsable, bajo el expediente **SM-JIN-069/2015**.

4. No admisión de pruebas. Por auto de veintisiete de junio de este año, el magistrado instructor del citado juicio de inconformidad determinó, entre otras cuestiones, la admisión de la demanda y de las pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional, con excepción de seis documentales consistentes en diversas solicitudes, identificadas por el partido como solicitudes no desahogadas al momento de la presentación de la demanda, y respecto de las cuales pidió su requerimiento a las autoridades respectivas.

5. Incidente de no admisión de pruebas. A fin de controvertir la inadmisión de pruebas referida en el punto anterior, el primero de julio de este año, el Partido Acción Nacional presentó un incidente por el cual solicitó someter a consideración del pleno de la Sala Regional Responsable, el acuerdo del magistrado instructor por el que desechó diversas pruebas dentro del juicio de inconformidad SM-JIN-069/2015.

6. Acto impugnado. El veinticuatro de julio de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey emitió un acuerdo

SUP-REC-410/2015

plenario por el que se desestima la petición de revisión de la no admisión de pruebas.

II. Recurso de Reconsideración. El veintisiete de julio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, escrito signado por el representante del Partido Acción Nacional, por el cual interpuso recurso de reconsideración en contra del acuerdo plenario recaído en el expediente del juicio de inconformidad SM-JIN-069/2015, por el cual confirmó el acuerdo emitido por el magistrado instructor en ese medio de impugnación, en el que no admitió diversas pruebas.

III. Turno a Ponencia. Mediante el proveído correspondiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado en el proemio de la presente resolución y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Recepción y radicación. En su oportunidad, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-REC-410/2015**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la determinación dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en Monterrey, Nuevo León, en el juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-069/2015.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que la demanda origen del presente medio de impugnación se debe desechar de plano, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, en el sentido de que el recurso ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

SUP-REC-410/2015

En efecto, el citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral estatuye que procede el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Como se puede advertir, en tal disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede

totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

SUP-REC-410/2015

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto

acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002¹, cuyo rubro es IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

En este sentido, en la jurisprudencia de referencia se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En el particular, la parte impugnante controvierte, el acuerdo plenario emitido por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el que confirmó la determinación del magistrado instructor dentro del juicio de inconformidad SM-JIN-069/2015, respecto a la no admisión de seis probanzas ofrecidas en el referido juicio de inconformidad por el ahora partido recurrente.

¹ Consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-410/2015

La pretensión fundamental del recurrente consiste en que se revoque la determinación de la responsable, a fin de que esta sala superior ordene la admisión de los medios de convicción desechados.

Lo anterior, al estimarlo necesario para demostrar sus pretensiones de nulidad de elección por rebase de topes de gastos de campaña y por la indebida cobertura informativa en favor de la fórmula ganadora de la contienda electoral.

En este contexto, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación que se analiza, es improcedente, porque ha quedado sin materia, toda vez que la Sala Regional Responsable emitió resolución definitiva en el juicio de inconformidad SM-JIN-069/2015.

En efecto, es un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la Sala Regional Monterrey, el cuatro de agosto del presente año, resolvió el fondo de la controversia planteada en el juicio de inconformidad SM-JIN-069/2015².

² Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias.asp?sala=2>.

En dicho medio de impugnación, la Sala responsable determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en favor de la fórmula registrada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, realizados por el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, con cabecera en Torreón, al no demostrarse las causas de nulidad de la elección, ni las de votación recibida en las casillas hechas valer en la demanda.

De manera que si la responsable, ya se pronunció respecto de la declaración de validez de la jornada electoral de candidatos a Diputados Federales impugnada en el juicio de inconformidad donde se emitió el acto controvertido en el recurso de reconsideración citado al rubro, es incuestionable que ha dejado de tener materia el punto de controversia que fue planteado por el Partido Acción Nacional en el presente medio de impugnación.

Esto es así, porque la controversia planteada en el medio de impugnación al rubro indicado, consiste en resolver si al desestimar la petición de revisión de la no admisión de pruebas, la sala regional actuó o no conforme a Derecho al

SUP-REC-410/2015

estimar que tal determinación no era un acto definitivo que le no le causara un perjuicio irreparable.

Por tanto, en virtud de que la Sala Regional emitió la resolución de fondo del juicio de inconformidad SM-JIN-069/2015, en la cual se confirmó la validez de la elección respectiva, es incuestionable que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, en torno al desechamiento de las pruebas que la parte actora ofreció en el referido juicio de inconformidad, pues, éstas fueron ofrecidas con el fin de acreditar sus pretensiones vinculadas con la nulidad de la elección por rebase de tope de campañas y por la indebida cobertura informativa en favor de la fórmula ganadora de la contienda electoral, las cuales se desestimaron por el mencionado órgano jurisdiccional regional al resolver, en definitiva, la controversia principal.

De manera que la sentencia de fondo emitida en el juicio de inconformidad en el que se desecharon las pruebas materia del presente asunto, vuelve ocioso y completamente innecesario continuar la instrucción del presente recurso de reconsideración, porque la situación jurídica que regía el acto de desechamiento de pruebas ha cambiado al haberse resuelto, en definitiva, el juicio en el cual se desestimaron, de ahí que sea procedente desechar la demanda del presente recurso.

En consecuencia, como el recurso de revisión al rubro indicado ha quedado sin materia, dado que existe un cambio de situación jurídica derivado de la sentencia de fondo emitida en el juicio de inconformidad SM-JIN-069/2015, lo procedente conforme a Derecho, es desechar la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-REC-410/2015

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO